

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 204/2019 A

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 224/2020

En Madrid, a ocho de octubre de dos mil veinte.

El Sr. D. MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 204/2019** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. representado y asistido por el Letrado D. y de la otra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por el Letrado de la Corporación Municipal, sobre Función Pública,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a obtener su pretensión.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 16 de mayo de 2019 se admitía a trámite la demanda; solicitándose la remisión del oportuno expediente administrativo y dando traslado posteriormente el día 18 de mayo de 2020 a la parte demandada para su contestación.

TERCERO.- El día 17 de junio de 2020 la parte demandada, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contesta la demanda, declarándose los autos conclusos para sentencia.



CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El interesado en este procedimiento, D. , funcionario de carrera del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del Cuerpo mediante escrito que dirigió a esa Entidad en 30 de julio de 2018, después de exponer que se encontraba en posesión del título correspondiente a BACHILLER, venía a pedir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1/2018, y dado que contaba con la titulación académica prevista a esos fines, se adecuara su categoría profesional al Grupo C-1; y ello con los efectos retributivos establecidos en los Presupuestos Generales del Estado.

Y al no haber obtenido respuesta expresa del Ayuntamiento, acude ahora a los Tribunales de Justicia reproduciendo, en esencia, esa misma pretensión en virtud de los fundamentos que en ella se exponen, y que han de darse aquí por reproducidos.

SEGUNDO.- En esa Ley 1/2018 de la Comunidad de Madrid de coordinación de Policías Locales en su artículo 33, (dentro del régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local; organización y estructura), se regulan las escalas y categorías en que han de estructurarse esos Cuerpos, y a la vez se establecen los Grupos y Subgrupos en que han de quedar clasificadas; contemplando que la escala básica, (que es la que aquí nos ocupa), que incluye las categorías de Oficial y Policía, quede integrada o clasificada en el Subgrupo C-1.

Por su parte, en la Disposición Transitoria Primera, Integración en Subgrupos de clasificación profesional, se determina que: “los miembros de los Cuerpos de policía local que a la entrada en vigor de la presente ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos subgrupos de clasificación”.



TERCERO.- Siendo eso así, y dado que no se discutiría por las partes que el afectado se encuentre en posesión de la titulación de BUP, que es la que según el artículo 76 del EBEP se exige para el acceso al Subgrupo C-1, bien se puede decir que el interesado ha de quedar integrado en este Subgrupo de clasificación, desde el momento en que así parece que lo contempla esa Disposición Transitoria Primera cuando dice: “que quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos subgrupos” a partir de su entrada en vigor; siendo, sin embargo, cosa bien distinta, cuáles han de ser los efectos que tal integración ha de acarrear para los afectados. Efectos, que en el orden retributivo, quedan limitados por la Disposición Transitoria Tercera cuando dice que “la integración (...) no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios.

En su consecuencia, si esa integración no ha de implicar necesariamente incremento de las retribuciones, y por otra parte las leyes de Presupuestos Generales del Estado sujetan esos incrementos a determinadas reglas y límites, es obvio que esa integración automática recogida en aquella Disposición Transitoria Primera no puede dar lugar a que al interesado se le hayan de reconocer con ese mismo automatismo -los efectos retributivos inherentes a tal declaración-, a los que se refería en su solicitud, e insiste ahora en la demanda.

CUARTO.- Por lo demás, en orden a determinar cuáles han de ser los efectos que esa previsión legal de reclasificación haya de surtir en lo sucesivo, se habrá de estar a la previsión que en tal sentido resulte del Acuerdo de 4 de diciembre de 2018 (...), (publicado en el BOCM mediante resolución de 9 de enero de 2019), en lo relativo a las discrepancias manifestadas con relación a la tan referida Disposición Transitoria Primera (punto 1º.j).

QUINTO.- Pese a la estimación parcial del recurso, y por así facultársele al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que este caso puede ofrecer alguna duda en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados, y los demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, D. , representado y asistido por el Letrado D. , y de la otra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por el Letrado de la Corporación Municipal, sobre Función Pública, debo anular y anulo, por contraria a derecho, la resolución impugnada y declarar que el interesado ha de quedar integrado con la categoría de Policía en la escala básica, y clasificado en el Subgrupo C-1; sin hacer expresa condena en las costas.

Contra la presente resolución podrá interponerse **recurso de Apelación** en el término de quince desde el siguiente a su notificación, previa la constitución de un depósito, por importe de , que es la cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/2009 de tres de noviembre , que deberá consignarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, correspondiendo los dos últimos dígitos al año del procedimiento, y los cuatro anteriores al número del mismo. Hágase constar el código relativo al tipo de recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que los plazos procesales continuaran interrumpidos o suspendidos en tanto por el Gobierno no se disponga lo contrario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado